

Señores

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RAD: 08-001-33-33-006-2018-00471-00
MEDIO DE CONTROL: RD
DTE: DANIEL JOSE ECHEVERRIA PEREZ
DDO: DPTO DEL ATLANTICO- DISTRITO -INPEC -OTROS.

PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA, mayor de edad vecina y residente en Barranquilla, identificada con la cédula No. 32.700.813 expedida en Barranquilla y con tarjeta profesional 125807 del CSJ abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada del Departamento del Atlántico conforme poder otorgado que se encuentra en el expediente; estando dentro del término legal me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

Manifestamos al despacho que nos oponemos fehacientemente a la vinculación de mi representada en el caso de marras, por una presunta falla en el servicio a causa del hacinamiento que se presenta en la cárcel modelo de Barranquilla, donde no se le ha otorgado la debida atención a los internos que se encuentran en dichas instalaciones vulnerándose las mas mínimas condiciones de salud, alimentación, higiene, teniendo que someterse a dormir en el piso.

De la lectura de los argumentos que soportan la oposición a la demanda instaurada y en especial la que sostiene la vinculación del Departamento, se denota que el INPEC con esta vinculación lo que pretende es endilgar responsabilidad total y directa a los entes territoriales (Distrito y Departamento) como únicos responsables de la falla en el servicio alegada.

HECHOS:

Deben ser probados a cabalidad por los demandantes según lo preceptuado en el artículo 167 del CGP.

No obstante, no nos consta la realización de ninguno de los hechos narrados como fundamento de las pretensiones y en consecuencia no se admiten, advirtiendo que en su aparente realización no hubo participación alguna del ente territorial ni por acción ni por omisión de sus funcionarios, empleados o dependientes.

Conforme los artículos 16 y 17 de la ley 65 de 1993, es el INPEC el que tiene la obligación de dirigir y sostener los centros penitenciarios del orden nacional y en el asunto bajo examen está demostrado que los hechos relacionados con las pretensiones elevadas suceden en la cárcel modelo que es un establecimiento del orden nacional.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De conformidad con la normatividad que rige la materia, el derecho a la salud de las personas en situación de reclusión está a cargo de la correspondiente autoridad penitenciaria, el inadecuado cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que lo rigen constituye un supuesto frecuente de responsabilidad con fundamento en el régimen de falla del servicio.

En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988).

A propósito del tema que nos ocupa se establecieron los siguientes principios:

“Principio 24: Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 28: La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 35: 1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

Principio 36: 2. (...) Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.”

A su turno, en el orden interno los principios y reglas referidas han sido acogidas consagrando claros mandatos tendientes a garantizar a las personas privadas de la libertad condiciones de seguridad y bienestar necesarias durante el tiempo de reclusión, a partir del principio constitucional conforme al cual *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* (Constitución Política, art.2)

Es así como la **Ley 65 de agosto 19 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-** para garantizar la vigilancia y seguridad de los centros de reclusión que integran el Sistema Penitenciario y Carcelario², prescribe por ejemplo las siguientes medidas:

Artículo 44.- DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

Artículo 104.- SERVICIO DE SANIDAD. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

Artículo 105.- SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO: El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

Artículo 106.- ASISTENCIA MÉDICA. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento.

Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

(...)

Vale destacar la Jurisprudencia del Consejo de Estado de del 8 de febrero de 2012, expediente 22.943, Subsección A:

“Para determinar la imputabilidad al Estado de los perjuicios que se lleguen a causar a quienes se encuentran privados de la libertad por orden de autoridad competente, la jurisprudencia de la Sección ha sostenido que el título de imputación aplicable es de naturaleza objetiva. Sin embargo, hay que advertir que en casos como el presente en donde lo que se discute es la responsabilidad del Estado originada en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación del servicio de salud por parte del establecimiento carcelario, la Sección ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la falla del servicio, toda vez que tal servicio debe “prestarse en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación”

Aunque en el presente asunto no puede concluirse con certeza que la omisión del INPEC en efectuar seguimiento y control al interno y disponer el traslado oportuno del hoy occiso a un centro médico asistencial, pudiera erigirse en la causa determinante de su deceso, lo cierto es que la entidad demandada lo remitió tardíamente al Centro Hospitalario en un estado de infección muy avanzado, circunstancia que sin duda alguna excluye la diligencia y cuidado con que debió actuar para dispensar una eficaz prestación del servicio de salud al recluso.”

La atención médica constituye una obligación a cargo de la administración, de la cual no puede sustraerse, por cuenta de las relaciones especiales de sujeción que gobiernan el vínculo existente entre los reclusos y las autoridades carcelarias. Lo que si resulta evidente es que en el sub judice, la actuación de las autoridades se limitó a considerar que el fallecido presentaba una crisis por consumo de algún alucinógeno no prestándole la debida atención médica sino hasta cuando el señor Niño se encontraba en grave estado de salud., con lo

cual se desconocieron las normas del Código Penitenciario y Carcelario que permiten el traslado del interno y también establecen que la dirección de sanidad debe velar por la salud de los internos.”

En el presente asunto no debe perderse de vista conforme el texto de la demanda, que el daño alegado se produce por una sola circunstancia; la condición de recluso que ostenta el demandante, es decir que su permanencia bajo la custodia del INPEC. Y así claramente lo manifiesta el actor cuando radica la responsabilidad única y exclusivamente en cabeza del INPEC y no de las vinculadas.

En aras de discusión tratándose de la responsabilidad extracontractual por fallas en el servicio le corresponde a quien la alega, demostrar la existencia de los elementos que la constituyen los cuales corresponden al daño, a la antijuridicidad de dicho daño y al nexo causal entre el daño y al acción u omisión de las demandadas.

No logra el actor demostrar la responsabilidad de las vinculadas porque si bien se alega la existencia de un daño no ocurre lo mismo con el daño antijuridico porque si bien existen condiciones de hacinamiento que pueden contribuir para la causación del daño, este solo hecho no genera un daño individualmente considerado ya sea en el cuerpo o en la salud mental.

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso se pretende: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse *-temporalmente hablando-* de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Es así como frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Corporación ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo

implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro¹.

En este sentido; la Sala ha sostenido²:

“...la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no

¹ Al respecto se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 24 de febrero de 2005, expediente 14335, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 27434, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 5 de junio de 2008, expediente 16398, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 22 de abril de 2009, expediente 16192, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 18375, Consejera Ponente: Dra. Gladys Agudelo Ordóñez.

² Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Radicación 11764, Consejero ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo, providencia reiterada por la Sección en sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 27434, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

*“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. **Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".***

*“No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. **Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante...**”*

A manera de conclusión podemos establecer que no todas las veces que sucede una omisión en la prestación de un servicio, un retardo o una prestación deficiente, se configura la falla del servicio que da lugar a la responsabilidad administrativa. Esa falla como tal no puede predicarse sobre la base de un Estado ideal, sino que es necesario examinar las circunstancias en que se presentó la anomalía, la forma como actuó la administración, los recursos económicos, técnicos humanos y de diversa naturaleza con los que contaba, para no incurrir en apreciaciones alejadas de la exacta realidad.

EXCEPCIONES:

1-. EXCEPCION FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Ha dicho el Consejo de estado existe falta de legitimación en la causa por pasiva cuando no existe el relación fáctica ni causal con la entidad demanda así existiere el daño.

La legitimación material en la causa, **alude por regla general a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda,** (negrilla nuestra) pues es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión al demandante respecto de este y en el caso en estudio no existen los elementos jurídicos que permitan establecer obligación entre el demandante y el Departamento del Atlántico, en el evento y en gracia de discusión haya derecho a lo pretendido.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para acceder a las pretensiones de la demanda en consecuencia la entidad vinculada Departamento del Atlántico, no está llamada a responder por los hechos cuya reparación se solicita, por tanto, no se podría conceder las pretensiones en razón a que la condena no podría ser reclamada.

La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que "es menester, que además de constatar la antijurídica del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la *imputatio juris* además de la *imputatio facti*"³.⁴

Por consiguiente, para declarar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado es indispensable que en el proceso correspondiente aparezca demostrado no solo el daño antijurídico, sino también la imputación fáctica y jurídica de ese daño a la entidad demandada.

En el caso de marras, el occiso se encontraba a cargo de la Cárcel Modelo, establecimiento carcelario del orden nacional y a cargo del INPEC.

2.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO ya que cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la denominada falta o falla del servicio, sea por actuación, omisión o hechos y operaciones administrativas, surge una responsabilidad por los daños causados a los administrados, para lo cual se requiere: a) Una falla o falta del servicio o de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, y que para que sea indemnizable se requiere que sea cierto, real, determinado o determinable, y c) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

³ Sentencia del 8 de mayo de 1995, expediente 8118

⁴SECCION TERCERA, sentencia de 1 de marzo de 2006, M.P.: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZENRIQUEZ, radicación número: 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764), actor: ALFONSO AHUMADA SALCEDO Y OTROS.

DAÑO ANTIJURÍDICO: Entendido jurisprudencialmente, *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).*

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO: Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño” (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).*

En este caso en particular no existe nexo causal ni se puede predicar omisión alguna por parte de la autoridad Departamental, ya que para que se genere responsabilidad por parte de la Administración, se deben cumplir estos elementos, los cuales dentro del presente caso no se encuentran acreditados a través del libelo de la demanda, ni con el respectivo soporte probatorio, en lo que al Departamento se refiere, por lo que en consecuencia, se desvirtúa la pretensión respecto a que el ente departamental debe ser parte en el proceso.

PETICION:

Solicito a su señoría decretar las excepciones invocadas o en su defecto **ABSOLVER** totalmente a mi representada conforme los argumentos esbozados y en razón al sustento jurídico probatorio.

NOTIFICACIONES:

La suscrita a través del correo electrónico patry1807@hotmail.com

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia E. Restrepo Roca'. The signature is stylized with large loops and a prominent initial 'P'.

PATRICIA E. RESTREPO ROCA
Asesora Externa-Secretaria Jurídica



**Atlántico
para la
Gente**



Copia

Señor
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL JOSE ECHEVERRIA PEREZ
DEMANDADO: NACION-MINJUSTICIA-INPEC
RAD: 2018-00471

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22548818 Expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, manifiesto que por medio del escrito profiero poder especial, amplio y suficiente **PATRICIA RESTREPO ROCA** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32700813 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 125807 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro de la acción de la referencia.

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, desistir, renunciar, disponer, reasumir, presentar nulidades, interponer recursos y sustentarlos, proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general.

Otorga:

[Handwritten Signature]
LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica
Dpto. del Atlántico

Acepto,

[Handwritten Signature]
PATRICIA RESTREPO ROCA
C.C N°. 32700813
T.P. No. 125807 del C. S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	
Secretaria General	
El presente escrito	<i>Poder</i>
Fue presentado hoy	<i>10.03.2020</i>
Personalmente por	<i>LUZ SILENE ROMERO S</i>
Con	<i>22.548.818</i> Expedida <i>PS</i>
T.P.	<i>C.S.J.</i>
Secretario	<i>Jodym Sanchez ce</i>
	Firma

Proyectó: Diana Mejía.
09/03/2020 15:25



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co
Atlántico para la Gente atlantico.gov.co